

Aclaraciones acerca de la naturaleza de la legítima

Por

JUAN VALLET DE GOYTISOLO

Anuario de Derecho Civil, en su número de mayo-junio de este año de 1986 publica, sobre este tema, una *Nota final* de MANUEL PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS (1).

Mucho temo que a los jóvenes en vías de formación esta nota poco les aclare la discutida naturaleza de la legítima en el derecho común español, que es el tema que puede interesar al lector más, sin duda, que saber quién tiene razón en nuestra discusión. Conste que, al decir esto, no insinúo, en modo alguno, que él «ejerce la crítica paso a paso, en lo fundamental y en lo accesorio, en los resultados y en el método», por el motivo de que he contradicho su tesis —como él afirma de mí—. Por el contrario, pienso que la expone para esclarecer la cuestión discutida, tal como pretendo yo.

Por ese motivo, trataré —en esa mi dúplica— de centrar el tema partiendo para comenzar:

a) De que la misma palabra «legítima» es empleada usualmente por lo menos en tres significados diversos:

— como *derecho* a un determinado contenido;

— como expresión de la protección normativa para la efectividad de su adquisición, o, si se prefiere, como reflejo del *conjunto normativo* que la protege y asegura, y,

— como ese mismo *contenido* al que ese derecho y esa protección se refieren.

b) Y de que —después de muchos años de esfuerzo en la investigación y el estudio del tema, de vivirlo cotidianamente en mi práctica profesional y de reflexionar relacionando ésta con aquél— cada vez me he reafirmado más en la convicción de que, a fin de captar bien la naturaleza de las legítimas, es preciso examinarlas pluridimensionalmente —es decir, sin encerrarse en una visión monolineal, que siempre resulta incompleta—, enfocándolas en todos sus aspectos y viendo cada uno desde el ángulo en que mejor se le observe, aunque sin per-

(1) MANUEL PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *La naturaleza de la legítima. Nota final*, A.D.C. XXXIX-II, abril-junio 1986, pp. 571 y ss.

der la perspectiva general. O sea, hay que analizar: su atribución, el título de por el que se adquiere su contenido, el *quantum* y el *quale* de éste y su normativa protectora.

La confusión de estos aspectos o de algunos de ellos, así como la de los tres diversos conceptos —o de dos cualesquiera— que la misma palabra «legítima» significa, produce inevitablemente confusiones y es fuente de errores, como en estas líneas trataré de señalar, a fin de dotar de la mayor claridad, que esté a mi alcance dar, a la intelección de la naturaleza de la legítima en el derecho español común actual.

Pero, antes, pienso que conviene concretar cuál es la tesis que PEÑA sostuvo, en este mismo ANUARIO, en el último número del pasado año (2), y que motivó mi contestación (3).

Las primeras palabras de su estudio enunciaron: «La tesis fundamental contenida en el presente trabajo es que los legitimarios son herederos» (4). El sistema castellano —afirma páginas después (5)— «recoge la tradición germánica de la *primacia de la sucesión legal*». Y, al hablar de la legítima regulada en el Código civil, afirma que se produce un «llamamiento forzoso» como herederos de los legitimarios (6). Por ello, siendo heredero forzoso, «su título sucesorio de heredero arranca directamente de la Ley; por tanto frente al heredero forzoso de nada pueden valer las disposiciones del testador que sean contrarias a la Ley»; y, por igual razón, dice líneas antes, que «el régimen del Código es más sencillo y también más justo y práctico que el que resulta de la atormentada historia del derecho común» (7). [Para mis ojos de viejo práctico esa perspectiva sólo es más «simplista», pero no es más justa y nada práctica por su falta de flexibilidad. Y, a mis ojos de modesto pero tenaz investigador, la historia del derecho común no es «atormentada», aunque admito que pueda resultarlo para quienes quisieran dominarla con sólo asomarse a ella].

Es decir, para él, la legítima del Código civil responde a los caracteres de la denominada legítima germánica: delación legal forzosa a título de heredero, que la deja totalmente fuera de la disponibilidad del causante.

Por mi parte, creo haber demostrado repetidamente, frente a esa simplificación —y sin que nadie haya rebatido mis razones—, que la legítima es una institución formada en la historia, como todas las del derecho privado, modelada en la vida, puestas en contacto leyes y práctica jurídica, que las ha interpretado y adecuado en su aplicación, con sucesivas aportaciones de unas y otras, para ajustar la voluntad del testador —ley de la sucesión— y la protección de los justos intereses de los legitimarios.

(2) MANUEL PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *La naturaleza de la legítima*, A.D.C. XXXVIII-IV, octubre-diciembre 1985, pp. 849 y ss.

(3) *Observaciones en torno a la naturaleza de la legítima*, A.D.C. XXXIX-I, enero-marzo 1986, pp. 3 y ss.

(4) A.D.C. 1985, p. 850.

(5) *Ibid.*, p. 852, *in fine*.

(6) *Ibid.*, pp. 864 y ss.

(7) *Ibid.*, p. 886.

Así se forjaron en Castilla las legítimas, que el Código civil debió recoger a tenor de las bases 15 y 16 de la Ley de 11 de mayo de 1888, sin otras reformas que las —principalmente cuantitativas— resultantes de una transacción entre ese derecho de Castilla y el de las regiones forales (8). No olvidemos que —según ha expresado lúcidamente RAFAEL NÚÑEZ LAGOS (9)— «los artículos del Código civil son, como las islas, picachos visibles de montañas sumergidas, pero de indudable masa y realidad»; pues: «La significación de un artículo no viene definida únicamente por su texto, sino por sus antecedentes morfológicos y funcionales, por su contenido histórico presente y decisivo para el redactor». Por lo cual, «el fenómeno hereditario hay que referirlo al ciclo de significaciones precisas que ha tenido durante siglos en nuestros juristas clásicos».

* * *

Teniendo en la mente esta premisa fundamental y a la vista las posiciones contrapuestas, repasaremos la naturaleza de la legítima del derecho común español diferenciadamente en cada uno de sus aspectos.

A) ATRIBUCIÓN DE LAS LEGÍTIMAS

Para el examen de este primer aspecto de las legítimas, si queremos evitar involuciones que lleven a percepciones distorsionadas, nos vemos ya obligados a ponderar la diversa significación de la palabra «legítima».

Cierto es que no ocurre así en el denominado sistema germánico, en el cual derecho y contenido están unidos como el alma y el cuerpo, puesto que su adquisición y su satisfacción se producen simultáneamente, *ope legis*, mediante una vocación legal forzosa, que no requiere aceptación, puesto que la adquisición del contenido se produce *ipso iure*.

En cambio, en el sistema romano, en el desarrollado en el *ius commune*, en el castellano recogido por el Código civil y, consecuentemente, en éste, discurren por vías distintas y pueden proceder —como ocurre generalmente— de fuentes diversas, por lo cual deben distinguirse: el genérico derecho a la legítima, de una parte; el conjunto de derechos en que éste se descompone para asegurar al legitimario la obtención de su contenido, de otra; y, en fin, la vocación, la delación —o en su caso el *dies veniens*— y la adquisición de este contenido. Así se deben descomponer y diferenciar:

- la adquisición del derecho —o haz de derechos— a la legítima;
- el surgimiento concreto, en el conjunto en que éste se descompone como haz, del procedente e individualizado al darse su supuesto

(8) Así lo explicó MANUEL ALONSO MARTÍNEZ, *El Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales*, cap. IV, sec. IV, pp. 146 y ss.; cfr. 2.ª ed., Madrid, Ed. Plus Ultra 1947, pp. 146 y ss.

(9) RAFAEL NÚÑEZ LAGOS, Prólogo a la obra de MARIO ARMERO DELGADO, *Testamentos y particiones*, Madrid, Ed. Reus, 1951, pp. V y VI.

de hecho específico, para asegurar y obtener el contenido efectivo al cual da derecho;

— la adquisición del contenido material al que aquellos se refieren.

a) El *derecho a la legítima*, sin duda, dimana *ope legis* y surge *ipso iure* al fallecer el causante.

b) En cambio, el *derecho o derechos a que da lugar, al descomponerse, para la protección normativa de la adquisición del contenido que constituye su objeto*, sólo surgen en concreto cuando —por incumplimiento por el causante de su deber de otorgar las legítimas a su respectivo destinatario o, al menos, de dejarla a salvo, respetándola— se produce su respectivo supuesto de hecho. Así nacen los derechos de impugnación por causa de preterición, desheredación injusta, inoficiosidad cualitativa o cuantitativa, y los de reclamación del suplemento, de rescisión de donaciones inoficiosas, etc.

c) Finalmente, el *derecho en o sobre el contenido material* puede dimanar de uno o varios actos dispositivos del causante —*inter vivos* o *mortis causa*—, o bien, subsidiariamente, de la ley, *praeter* o *contra tabulas*; y en ese último caso, es hecho efectivo a consecuencia del ejercicio con éxito de los correspondientes derechos de impugnación o reclamación.

SÁNCHEZ ROMÁN, en el texto al que se aferra PEÑA (10), se refiere al primer significado de la palabra «legítima», cuando dice que, «como se observa dentro del Código civil», éstas son «una institución y una doctrina de carácter *positivo* y *necesario*, es decir, *obligatorio* para el testador con los herederos forzosos y para éstos entre sí» (11).

En cambio, al tratar de los «principios, precedentes y derecho anterior» —cuando dice que las legítimas «en el concepto de institución legal, en España, ni aún en Roma, no tuvieron un carácter sustantivo y esencial, sino más bien *negativo* y de limitación mayor o menor del *ius disponendi* por causa de muerte» (12)— se refiere a la legítima como *conjunto normativo protector del derecho a obtener su contenido material*, es decir, al segundo significado de la palabra «legítima».

No contrapone, pues —en contra de lo que cree PEÑA—, el derecho anterior al Código civil, al que se refiere este texto (lo cual, sin embargo, bastaría para ponerle en contra de la opinión del mismo PEÑA respecto de la legítima castellana), y el dimanante de este Código, como si en aquél la legítima fuera de naturaleza *negativa* y en éste de naturaleza *positiva*. Lo que realmente contempla son dos diferentes conceptos o acepciones de la palabra legítima de las tres en que, como hemos visto, es empleada. Así, a mi parecer, resulta evidente:

1.º Dada la percepción de SÁNCHEZ ROMÁN de cómo fue el tránsito del derecho castellano, anterior al Código civil, al consignado en

(10) A.D.C. 1986, p. 573 y nota 16.

(11) FELIPE SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de derecho civil*, VI-2.º cap. XV, 31, cfr. 2.º ed., Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1910, p. 790.

(12) *Ibid.*, 5, p. 764.

éste como derecho común español en esta materia, no cabe la menor posibilidad de que estimara que se hubiese producido un cambio tan sustancial de su naturaleza —que de ser *negativo* se convertiría en *positivo*—. Así lo muestra en el siguiente párrafo: «De las deliberaciones de la Comisión de Códigos, que precedieron a la formación del *civil* vigente, las más interesantes fueron las debidas con motivo al patriótico deseo de venir a fórmulas de armonía, en materia de sucesiones entre la legislación *castellana* y las llamadas *forales*, especialmente las concernientes a la fijación del *sistema* y *cuantía de legítimas* de los descendientes y determinación de aquella parte en que el ascendente pudiera mejorar a alguno de ellos, y de aquella otra en que tuviera la libre disposición; de todo lo cual da minuciosa cuenta tan autorizado y luminoso testimonio, como el del ilustrado Presidente de dicha Comisión, D. MANUEL ALONSO MARTÍNEZ» (13), ¿Cómo pudo, pues, entender que, aproximándose el Código a las legislaciones forales, se alejase de ellas tan notoriamente, caminando en dirección contraria, para cambiar su contenido sustantivo de *negativo* en *positivo*?

2.º El mismo texto citado por PEÑA, después de las palabras que hemos reproducido, continúa: «Respecto del primero [es decir, del testador], en cuanto en vida y en muerte limita los actos de su libre disposición de bienes y su eficacia ulterior y definitiva, en completa subordinación al derecho a la legítima de sus herederos forzosos, constituyendo con esto una especie de *reserva*, impuesta a aquél en cuanto a los actos de disposición de bienes, limitando considerablemente el *ius disponendi* que como propietario le correspondería y que el párrafo primero del artículo 763 le reconoce a todo propietario *que no tenga herederos forzosos*, así como el segundo se lo niega a quien los tuviere» (14).

Vemos, en efecto, que SÁNCHEZ ROMÁN en este texto: a) Habla de la legítima como *limitación* «de los actos de libre disposición de bienes y su eficacia ulterior y definitiva», y lo pone «en completa subordinación el derecho a la legítima de sus herederos forzosos», es decir, contrapone la «legítima» como *limitación* —o sea, con un contenido *negativo*— y el derecho a la legítima, «de carácter *positivo* y *obligatorio*». Es decir, en las dos primeras significaciones que hemos observado.

b) Y reitera, ya en el régimen del Código civil, que la legítima es una limitación considerable del *ius disponendi*. O sea: continúa siéndolo como lo era en el derecho de Castilla. Así lo expresa con palabras correlativas a las dichas, por el mismo, al hablar del derecho anterior al Código civil, con relación al concepto de las legítimas, como institución legal en España «de limitación mayor o menor de la libertad del *ius disponendi*».

3.º Sin salirnos de la frase de SÁNCHEZ ROMÁN en la que se apoya PEÑA, y puesto que dice, en ella, que las legítimas son de «carácter

(13) *Ibid.*, 26, p. 787.

(14) *Ibid.*, 31, p. 790.

positivo y necesario, es decir, *obligatorias* para el testador», con estas palabras nos muestra que no las considera atribuidas directamente por vocación legal; ya que, en ese caso, se *impondrían* al testador pero no le serían *obligatorias*. No le crearían obligación alguna. Contempla, pues, la *portio debita*, con su correspondiente *debitum*, característico de la legítima *iure romano* y que no existe en el germánica, en cuanto en éste la ley obra directamente y el testador a nada está obligado. La ley prescinde de él; mientras que en aquel sistema reacciona según el causante cumpla o no, total o parcialmente, ese débito.

Lo mismo hay que recordarle a PEÑA, respecto de su interpretación (15) de la expresión *debitum naturale*, referida por GARCÍA GOYENA (16) a la legítima. En contra de cómo él interpreta, la expresión *debitum* es incompatible con cualquier atribución directa por la ley del contenido debido al sujeto beneficiario de éste; pues, de darse esa atribución directa, el padre nada debería por derecho natural, ya que la ley lo atribuiría directamente al hijo. Y, en ese caso, aunque la legítima fuese de derecho natural, no sería *debitum*, ni obligación natural de los padres.

Ya en este punto, parece oportuno enlazar con mi referencia a las muestras que señalé para mostrar que ROCA SASTRE no fue el primero, después del Código civil, en hacer notar que la legítima era de «configuración fundamentalmente negativa», implícita en su naturaleza de *portio debita*. A ese efecto, cité por orden cronológico algunos textos de: *La Gaceta del Notariado* de 1890, SÁNCHEZ ROMÁN, MANUEL CALDERÓN NEIRA, JERÓNIMO GONZÁLEZ, FELIPE CLEMENTE DE DIEGO y JOSÉ ALGUER (17). Me discute PEÑA (18) el sentido de las citas de SÁNCHEZ ROMÁN —que acabo de analizar— de FELIPE CLEMENTE DE DIEGO y de ALGUER. Nada alega en contra de las demás. Pero su tacha, que hemos visto desvanecerse respecto de SÁNCHEZ ROMÁN, tampoco parece consistente en los otros dos testimonios que él rechaza.

FELIPE CLEMENTE DE DIEGO (19), en el texto que PEÑA transcribe, llega al final a esta conclusión, «teniendo en cuenta además lo dispuesto sobre el suplemento de legítima (815), que aproxima éste a un derecho de crédito, y la permisón de la indivisión de aquellas cosas que desmerezcan mucho con la división (1062), parece orientarse la legislación hacia la legítima *pars bonorum* o simple derecho de crédito».

Finalmente, ante la cita de quien fue muy admirado y querido

(15) A.D.C. 1986, p. 577.

(16) FLORENCIO GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, Madrid, Sociedad Tipográfica, 1852, art. 640, p. 92 y apéndice 7, pp. 430 y s.

(17) A.D.C. 1986, pp. 7 y s. Conste que no saqué a colación a estos autores para contradecir a PEÑA, sino para aclarar la cuestión; y que, en varias ocasiones, ya los había citado a ese mismo fin; v. gr., en mi tratado, *Las legítimas*, Madrid, INEJ, 1974, vol. II, cap. VIII, notas (p. 736), 66 y 67 (pp. 748 y s.).

(18) A.D.C. 1986, pp. 572 y ss.

(19) FELIPE CLEMENTE DE DIEGO, *Instituciones de derecho civil español*, volumen III, Madrid, Impr. Juan Pueyo, 1932, lec. 90, pp. 225 y s.

maestro mío, JOSÉ ALGUER, objeta (20) que éste, en el texto que transcribo, se refiere al derecho *moderno* y no sólo al del Código civil, no aborda directamente el tema de la naturaleza de la legítima, y no se manifiesta claramente en favor de la tesis de la *portio debita*.

El texto de ALGUER (21), ciertamente, habla en términos generales. Pero de ellos no excluye el régimen del Código civil sino en un solo punto, al decir «la contractual, allí donde se admite», siendo así que constantemente se refiere a este Código (así, en el párrafo inmediato siguiente, cita sus artículos 767, 789, 790, 791, 792, 794, 795, 797, 799, 800, 801, 802, 805 y 987). Por otro lado, aparte la indicada interpolación referida a la sucesión contractual, la frase parece una glosa del artículo 658 Código civil, §§ 1 y 2: [*«La sucesión se defiere por voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley - La primera se llama testamentaria y la segunda legítima»*]. No hay, pues, sucesión legal forzosa. Por eso, dice ALGUER: «El llamamiento forzoso no es más que un límite al llamamiento voluntario». Siendo así, que no hay delación forzosa, es claro como enuncié, que ALGUER entendía la legítima «con configuración fundamentalmente negativa»; y, en ese caso, ¿cómo puede jugar la legítima sino conforme al sistema romano y del *ius commune*?

La conmoción que, dice PEÑA (22), originó el estudio de ROCA SASTRE (23) publicado en 1944, debo advertir que, por una parte, se produjo frente la resaca dejada por la sexta de las conferencias desarrolladas, en la Universidad de Madrid en abril de 1928, por el profesor italiano FRANCESCO FERRARA (24) —pese a la crítica que de ella hizo JERÓNIMO GONZÁLEZ (25)— y, de otra parte, se debió —muy especial y principalmente— a que la tesis de ROCA iba mucho más allá, pues sostenía que la legítima del Código civil es *pars valoris bonorum* y que las cualidades de heredero y de legitimario son incompatibles, enunciando que donde hay herencia no hay legítima.

B) TÍTULOS DE ATRIBUCIÓN DEL CONTENIDO DE LAS LEGÍTIMAS

En el sistema germánico no hay más título de atribución del contenido de las legítimas sino la delación legal forzosa.

(20) A.D.C. 1986, p. 575.

(21) J. ALGUER, *Ensayos varios sobre temas fundamentales del derecho civil*, VI, en Rev. Jurídica de Cataluña XXXVII, 1931, pp. 132 *in fine* y s.: «La delación puede tener tres causas diferentes: la testamentaria, la contractual, allí donde se admite, y la legítima. El llamamiento forzoso no es más que un límite puesto al llamamiento voluntario».

(22) A.D.C. 1986, p. 572.

(23) RAMÓN MARÍA ROCA SASTRE, *Naturaleza jurídica de la legítima*, Rev. Der. Priv. 1944, pp. 185 y ss.

(24) FRANCESCO FERRARA, *El sistema de la legítima y la mejora en el derecho civil español*; cfr. su resumen efectuado por JERÓNIMO GONZÁLEZ, en Rev. Crít. Der. Inmob., V, 1929, pp. 53 y ss.

(25) JERÓNIMO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, *Observaciones a la cit. conf. del doctor FERRARA*, loc. cit., pp. 65 y ss., donde llegó a decir (p. 68) que el Dr. FERRARA «se lanzó a este estudio con valentía que se aproxima a la temeridad, por prescindir de la ayuda didáctica de nuestros clásicos».

En los sistemas donde no existe delación legal forzosa de ese contenido, su atribución *mortis causa* al legitimario sólo puede producirse testamentariamente o *ab intestato*, aparte de su posible complemento por la acción de suplemento y por las de reducción de legados y donaciones. La atribución *intestada* puede llegar a falta de testamento o contra el testamento, previa su invalidación e instancia del preterido o el desheredado injustamente.

Ahora bien —y ahí es preciso hacer otra distinción— cabe que la legítima, aún sin existir delación legal forzosa, se reciba a título de heredero. Bien sea porque el causante instituya herederos a legitimarios, sea voluntariamente o porque así se lo imponga la ley —como lo exigió la novela CXV de Justiniano— para no incidir en preterición. Por eso, los legitimarios fueron llamados herederos forzosos del testador, tanto en el derecho romano justiniano como en el de Castilla, sin que hubiera delación legal forzosa en uno ni en otro.

PEÑA dice en su *Nota final* (26): «Insisto en las peculiaridades del sistema legitimario castellano, tal como quedaron expuestas en mi trabajo. Nuestros clásicos, como ya dije, tendían a explicarlas dentro del sistema de derecho común. Pero también tuvieron conciencia de las diferencias del derecho real frente al derecho común». Son muy ciertas las peculiaridades del sistema legitimario castellano, respecto del sistema del *ius commune*, y las diferencias entre uno y otro. Desde 1950 lo he hecho notar en todos mis trabajos, sin excepción, y nunca lo he negado. Lo que sí he rechazado, y sigo rechazando, es que esas diferencias fueran «tal como quedaron expuestas» en el trabajo que motivó mi contestación, y muy en especial, que se debieran a que el derecho de Castilla hubiera recogido «la tradición germánica de la *primacia de la sucesión legal*» (27). Creo haber demostrado plenamente que no fue así. Tampoco creo que sea del todo exacto decir que nuestros clásicos tendían a explicar el derecho castellano, e incluso sus peculiaridades, dentro del sistema del derecho común; lo correcto es decir, no sólo que tendían a explicarlas, sino que todos —yo no he hallado, ni nadie ha señalado que yo sepa, excepción alguna— de un modo u otro las explicaban dentro de ese sistema del derecho común.

PEÑA cree, aún, hallar un asidero para su tesis en las opiniones de PARLADORIO. He de reconocer, naturalmente, que en el texto impreso de mi cita de este autor vallisoletano (28) se saltan unas líneas (29)— así se nota con sólo leer la cita, pues su conclusión de que la mejora «es *pars hereditatis* y no *pars bonorum*», es evidente que no cuadra con la falsa, premisa literalmente resultante del salto, de que las leyes que las establecieron concordaban con las del derecho común que disponían sobre parte de bienes. El texto latino exacto es: «*Regiae illae leges ad amussum conveniunt et quadrant cum legibus iuribus communis quae de parte hereditatis loquuntur: nec mirum, si differentiam cum legibus iuris communis, quae disponunt de parte bono-*

(26) A.D.C. 1986, pp. 575 y s.

(27) A.D.C. 1985, p. 852, *in fine*.

(28) A.D.C. 1986, p. 23.

(29) PEÑA lo advierte bien A.D.C. 1986, p. 571, nota 3.

rum» (30). O sea, dice que, en esa materia, las leyes reales de Castilla concuerdan y cuadran «con las leyes de derecho común que hablan de parte de herencia» y disienten «de las leyes de derecho común que disponen sobre parte de bienes». Lo saltado es importante, sin duda alguna, pero precisamente lo es para demostrar que PARLADORIO —que como es sabido consideró como *pars hereditatis* no sólo la legítima sino también la mejora de tercio y aún la de quinto— consideró que esas leyes castellanas estaban de acuerdo con los *textos del derecho común* que tratan de *pars hereditatis*. En cambio, en lugar alguno expuso que tuviera lugar una atribución legal del contenido de las legítimas por la vocación legal característica del derecho germánico. Es decir, entre los pocos autores castellanos que consideraban que en el derecho de Castilla la legítima era necesariamente *pars hereditatis*, ni uno solo siquiera la estimó adquirida por efecto de una vocación legal de ese tipo germánico. Todos entendieron que, si se recibía *contra tabulas*, era por aplicación de las normas de la preterición o de la desheredación injusta. E, incluso PARLADORIO entendía —como reconoce PEÑA (31)— que, conforme la doctrina más seguida en derecho común, la legítima debía ser dejada a título de heredero para que no tuviera lugar la sucesión intestada contra tal testamento.

No obstante esta evidencia, todavía en la misma página, quiere PEÑA conservar latente una duda: «¿Pensaba en concreto, PARLADORIO en una delación inmediata de la legítima?». Su respuesta es: «Lo que está claro es que, para él, en Castilla la legítima íntegra —que era *pars hereditatis* (como ya vimos) [luego volveremos a esto]— tenía por Ley fuerza *contra* el testamento en el que se dispusiera *de todos los bienes* en legados y fideicomisos». Pero esto ocurría igualmente, desde la novela CXV, en el derecho romano justinianeo.

Es bien sabido que la ley única, título 19 del Ordenamiento de Alcalá trajo la duda de si, a partir de ella, era válida la disposición de la legítima de los hijos a título de legado. De ese tema me ocupé, hace ya más de treinta años, en mi *Apuntes de derecho sucesorio* (32) —donde mostre la posición conciliadora de MATIENZO, PICHARDO DE VINUESA y AYLÓN LAÍNEZ— y me extendí más en él en mi tratado de *Las legítimas* (33). En éste distinguí:

1.º La posición de RODRIGO SUÁREZ, a quien siguieron otros autores como JUAN GUTIÉRREZ, según la cual, al suprimir esta ley la necesidad de la institución de heredero para la validez del testamento, la legítima pudo dejarse por cualquier título.

2.º La del doctor LUIS DE MOLINA y de MARCO SOLÓN DE PAZ, quienes observaron que una cosa era dar por válido un testamento que

(30) JUAN YÁÑEZ PARLADORIO, *Quotidianarum differendarum sesquicenturia*, Diff. CXLVI, 12; cfr.: «Opera jurídica», ed. Colloniae Allobrogum, sumptibus, Fratrum de Tournes, 1741, p. 384.

(31) A.D.C. 1986, p. 576.

(32) *Apuntes*, II, 1, C, pp. 135 y s.

(33) *Las legítimas*, vol. I, cap. VI, § 2, 13, p. 617 en rel. § I, 2, pp. 571 y ss. y § II, 2, pp. 590 y s.

no contuviera institución de heredero y otra diferente permitir que la legítima se dejase por título que no fuera el de heredero. Por lo cual este requisito no pudo entenderse derogado por la abolición de aquél.

3.º La de quienes tendieron a conciliar estas dos posiciones contrapuestas, como VÁZQUEZ DE MENCHACA, MATIENZO, AYLLÓN LAÍNEZ, PICHARDO DE VINUESA, PARLADORIO, que distinguían: si en el testamento se hubiese instituido heredero —ya fuera a algún hijo o bien a un extraño—, supuesto en el que se aplicaban las leyes romanas de la preterición; o si a nadie se hubiese instituido, caso en el cual, conforme esa ley castellana, los hijos —ya fuera como herederos intestados o bien como presuntamente instituidos en el testamento (34)— debían cumplir las disposiciones a favor de los instituidos en el testamento, como si fueran legados o fideicomisos.

4.º Y la también conciliadora pero más restrictiva, como la de Covarrubias, que exigía para la aplicación de esa ley, no sólo que no se hubiera instituido heredero alguno, sino que las mandas favorecieran por igual a todos los hijos.

PARLADORIO (35) siguió la posición de VÁZQUEZ DE MENCHACA, al distinguir:

a) El supuesto de que el testador no instituyera heredero alguno sino que distribuyese sus bienes en legados y fideicomisos, «eo casu filius habebit legitimam suam integram, salvis legatis et fideicommissis, quae iuri debeantur; neque filius poterit rescindere testamentum patris ex causa pretericiones, ex *decis. Illius Regiae legis*, quae quidem in hoc majorem in modum notabilis est; nam corrigit iura omnia anteriora, quibus cautum erat ut sine heredis institutionem valeret testamentum». Es decir, la ley única tít. XIX del Ordenamiento de Alcalá derogó el derecho anterior, por el cual en caso de faltar institución de herederos no valía el testamento del padre. Derecho antiguo constituido, según cita el mismo jurista vallisoletano, por el § *ante heredis, Insti., de legatis* (*Inst.* II, 2, 20, 34), y la ley 1, *ff. de vulgari et pupillari* (*Dig.* 28, 6, 1, 3), textos todos referentes a la invalidez total del testamento en el que no se hubiera instituido herederos, y, en cuya virtud, se daba lugar a la sucesión intestada. La citada ley del Ordenamiento determinó —como si el testamento contuviera la cláusula codicilar— la validez de legados y fideicomiso que quedaban a cargo de los herederos intestados —en ese caso, hijos del testador—, cosa que ocurría siempre que no hubieran herederos testamentarios válidamente instituidos.

b) El supuesto de que el testador no instituyera ni desheredare a hijo alguno pero sí a extraño, en el cual no era aplicable la ley castellana —«*lex illa Regia cessat*»— y sí la *authentica ex causa* (extracto

(34) Estas fueron, respectivamente, las posiciones de VÁZQUEZ DE MENCHACA, como expuse en A.D.C. 1986, texto correspondiente a la nota 36, y de MATIENZO, según recogí en la p. 13, texto correspondiente a la nota 47.

(35) PARLADORIO, op. cit., diff. CXLVIII, 28 y 29, pp. 390 y s.

de la novela 115), en virtud del cual «*testamentum quantum ad institutionem attinet irritum est, cetera vero affirmata remanent*», es decir, se invalidaba la institución y valía en lo demás el testamento.

No queda, pues, excepción alguna entre los autores castellanos en favor de la tesis germanista; es decir, que pretendiera que en el derecho anterior al Código civil, la delación legal forzosa era título atributivo de la legítima.

Sin embargo, PEÑA (36) busca algún apoyo en la época más tardía; y, en tiempos de la preparación del Código civil, y cree hallarlo en una opinión de BENITO GUTIÉRREZ. Este, recordó las opiniones contrapuestas de PALACIOS RUVIOS y de GÓMEZ acerca de la validez de la mejora dejada a título de institución en un testamento que se rompiera por preterición. Validez rechazada por aquél y que era aceptada por éste ya que consideraba puesta siempre la cláusula codicilar en el testamento en favor de los hijos, para que valiesen de la mejor manera que valer pudiesen. «Nosotros —comenta BENITO GUTIÉRREZ (37)— somos de este dictamen, no por la razón que alega ANTONIO GÓMEZ, pues ningún valor damos a la cláusula codicilar sino porque la Ley de Toro es terminante: aunque el testamento se rompa, como no sea a instancia del mejorado, éste sacará su legítima sin perder la mejora: *omnes filii succedent cum ipso meliorato, et in super melioratus consequetur integram meliorationem tertia et quinta* (Mat. glosa 3.º)».

La salvedad «como no sea a instancia del mejorado» y la cita de MATIENZO son especialmente reveladoras en sentido contrario al que PEÑA cree inferir. Notemos que las opiniones de los autores no pueden extraerse de expresiones o frases sueltas, sino después de conocer su pensamiento completo. En efecto:

1.º MATIENZO (38), en los casos de preterición distingue: el supuesto de que no haya institución de heredero, en el cual aplica la ley 1, tít. XIX del Ordenamiento de Alcalá que, según entiende él, presume que los hijos han sido llamados e instituidos por partes iguales (presuposición que, como advertimos en nuestra contestación, es lo más opuesto a la posición del derecho germánico), y el caso de que se hayan instituido heredero o herederos, prefiriéndoles a un hijo del testador, supuesto en el cual no estima de aplicación esta ley castellana, sino la auténtica *ex causa*, en virtud de la cual, invalidado por esa causa el testamento en cuanto a la institución y lo demás contenido en el mismo se mantiene firme. Es decir, conforme esa *authentica*, los hijos, como herederos intestados, vienen obligados a cumplir legados y fideicomisos en cuanto no sean inoficiosos (39).

(36) A.D.C. 1986, p. 578.

(37) BENITO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, lib. III, cap. V, sec. III, II, ley 8.ª (24 de Toro); cfr. ed., Madrid, Impr. D. E. Sánchez, 1863, vol. III, p. 526.

(38) JUAN MATIENZO, *Commentaria in librorum quintum recollectionis legum Hispaniae*, tít. 4, 1, 1, gloss. 10, 49; cfr. ed. Mantuae Carpetane, Franciscus Sanctius, 1580, fol. 80 vto.

(39) Cfr. nuestro tratado *Las legítimas*, vol. II, cap. X, nn. 1 y 2, pp. 903 y ss.

2.º En el texto que de él cita BENITO GUTIÉRREZ, el mismo MATIENZO (40) estima que la mejora dejada a título de institución a un hijo que no haya ejercitado la acción de preterición («rupto testamento ad petitionem alterius filii») —dice), es válida en virtud de lo dispuesto en la ley 24 de Toro que, en esto, llega más allá de la *auténtica ex causa*, que no salvó lo dejado a título de heredero. Es decir, sólo en esto se aparta del derecho común, sin afectar al modo de atribuirse la legítima propiamente dicha —o sea, en cuanto no sea mejora— por la sucesión intestada consecuente a la invalidación de la institución.

3.º El expresado requisito exigido para beneficiarse de la mejora, de que el mejorado no haya impugnado la institución por acción dimanante de la preterición —que vemos exigido tanto por MATIENZO como por BENITO GUTIÉRREZ— tiene también su apoyo en el derecho común (41). Es una cuestión que discutieron CYNUS DE PISTOIA y MARTINUS SYLLIMANUS y que resolvió e impuso BARTOLO a quien, entre otros autores, siguieron BALDO, PAULO DE CASTRO, JASÓN y nuestro PALACIOS RUBIOS —éste respecto de las mejoras—. Esta solución de BARTOLO —de acuerdo con la opinión de MARTINUS y en contra la de CYNUS, a pesar de que éste había sido su maestro— se basó en que la otra: resultaría contraria a la voluntad del testador en lo que ésta era válida; en que sería absurdo que el desheredado o preterido tuviera más que el hijo instituido, y, especialmente, porque quien impugna un testamento se hace indigno de adquirir en virtud del mismo (42).

No parece, pues, que exista el menor resquicio de duda de que, antes de la vigencia del Código civil, los legitimarios debían recibir la legítima como herederos testamentarios, o bien subsidiariamente la recibían como herederos *ab intestato* sea a falta de testamento válido o bien por ruptura de éste o invalidación de la institución de herederos.

Y, llegados al Código civil, éste en materia de legítimas —conforme hemos visto que señaló ALONSO MARTÍNEZ (43)— se aproximó transaccionalmente a las legislaciones forales. Por ello, sería contrario a esa corriente que se hubiere pasado del expuesto sistema anterior al de delación legitimaria forzosa, propio del derecho germánico; y, en cambio, resulta en la dirección transaccional el avance de permitir, sin la sanción de la preterición, que se disponga de la legítima a título de legado, tal como resulta del artículo 815 Código civil, como lo han entendido casi toda la doctrina —las excepciones pueden contarse con los dedos de una mano— y reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin que haya sentencia alguna en contra (44).

(40) MATIENZO, op. cit., tít. 6, l. VIII (24 de Toro), gl. III, fol. 155 vto., en rel. gl. 1, n. 8, fol. 155.

(41) Cfr. lo que, al respecto, expuse en mi estudio *Cautelas de opción compositiva de la legítima* I, A, a, B, en «Centenario de la Ley del Notariado», sec. III, vol. I, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, pp. 437 y ss.

(42) BARTOLO DE SASSOFERRATO, *In secundam Codicis partem commentaria*, lib. VI, tít. *De liber. praet.*, auth. *Ex causa*, n. 19; cfr. ed. Augustae Teurinorum 1589, fol. 32 vto.

(43) Cfr. supra texto correspondiente a mi nota 8.

(44) Cfr. mi tratado *Las legítimas*, vol. I, cap. VI, 3, pp. 574 y ss. y mi *Co-*

C) CONTENIDO CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DE LAS LEGÍTIMAS

Otra posible confusión, que suele producirse, interfiere la cuestión del título, por el cual es atribuido o debe atribuirse el contenido de la legítima, con la de la naturaleza de este contenido. Esa confusión es institucionalmente real —y no por defecto de percepción— en la denominada legítima germánica, puesto que el título de su atribución es el de heredero y su contenido es de una parte de la herencia. En cambio, en la legítima romana, en la del derecho común, en la castellana y en la recogida en el Código civil, no ocurre necesariamente así; por lo cual, su confusión significa un defecto de percepción en quien la contempla, sin perjuicio de que, en estos sistemas, también sea posible, e incluso frecuente, la concordancia de título y de contenido.

He mostrado repetidamente (45) que, si bien —de conformidad a la novela CXV de Justiniano— la legítima se debía a título de heredero, su contenido podía ser una *pars bonorum* y no necesariamente *pars hereditatis*. Así se admitía:

1.º Conforme mismo al texto de la Novela CXV, cap. V, que se satisficiera con una *institutio in re certa*, aun concurriendo con uno o varios llamamientos *ex asse*.

2.º Que se instituyera a un hijo sin atribuirle bienes relictos, v. gr., instituyendo a una hija en la dote que el causante le había donado *ob causam*.

Y, además, la común opinión de los autores entendía:

1.º Que el suplemento de legítima se recibía como *pars bonorum* y no como *pars hereditatis*.

2.º Que no se identificaban el derecho de los legitimarios a ser instituidos herederos y el que tenían a recibir su legítima, puesto que el hijo preterido o injustamente desheredado que renunciaba al *ius dicendi nullum* o a la *querella*, si bien no podía ejercitarlos, conservaba la *actio ad supplementum* para completar su legítima material.

3.º Que la prescripción de la *actio ad supplementum* tenía un plazo más largo de que el de la *querella*, y, por lo tanto, podía ejercitarse después de prescrita ésta.

Esta fue la opinión común entre los autores del derecho de Castilla, incluso la de aquellos que excepcionalmente consideraron que la legítima era siempre *pars hereditatis*, es decir, de VÁZQUEZ DE MENCHACA, MATIENZO, PARLADORIO y SARMIENTO (46). El primero señaló 24 excepciones a su regla, y concluyó que el hijo no instituido heredero y beneficiado con un legado podía o bien ejercitar la *querella* o aceptar el legado, y, en ese segundo caso, le cabía reclamar el suplemento, en

mentario a dicho art. 815, C. c. en el tomo XI de los *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dirigidos por MANUEL ALBALADEJO, cfr. 2.ª ed., Madrid, Ed. Rev. Dr. Priv., 1982, pp. 209 y ss.

(45) Cfr., especialmente, *Las legítimas*, vol. I, cap. II, 6, pp. 69 y ss.

(46) Cfr. las citas que hace en las notas 41 y 42, de A.D.C. 1986, p. 15.

cuyo caso no recibía como heredero ni legítima ni complemento. El segundo, dijo que siempre vio practicar en la Real Cancillería de Valladolid que «el hijo a quien le fue dejado algo por cualquier título no impugnara el testamento y recibiera al complemento de la legítima por los medios previstos en derecho romano». Y SARMIENTO distinguió que la legítima es *pars hereditatis* cuando debe dejarse a título de institución, pero que donde sea posible el título de legado es *quota bonorum* (47). No queda sino PARLADORIO, a quien —como acabamos de ver— ni siquiera se le ocurrió que la legítima fuera objeto de una delación legal forzosa al modo germánico, sino que, incluso tratándose de las mejoras, dijo que las leyes regias que regulaban su naturaleza concordaban con las de derecho común referentes a las legítimas como *pars hereditatis* (48).

La gran diferencia entre la legítima castellana y la justiniana radicaba en su respectiva cuantía y en la posibilidad de la mejora. Si bien la existencia de ésta atenuaba la diferencia cuantitativa, por cuanto la mejora sólo era legítima frente a extraños y no lo era entre los descendientes (49).

El Código civil, al reducir la cuantía de la legítima y ampliar la mejora al tercio del total, ha reducido notablemente esa diferencia cuantitativa.

Bajo el aspecto cualitativo del contenido, las legítimas se clasifican en *pars hereditatis*, *pars bonorum*, *pars rerum*, *pars valoris bonorum*, *pars valoris*. Especies que es preciso diferenciar, y no confundir. Así podemos advertir:

— Que entre las posiciones ROCA SASTRE y la general, que yo sigo, existe en ese punto, la notable diferencia de que mi maestro califica el contenido de la legítima en el Código civil como una *pars valoris bonorum* que normalmente debe satisfacerse en cuerpos hereditarios, mientras que yo sostengo, conforme el común criterio, que es una *pars bonorum*.

— Que —conforme ya he advertido (50)— el artículo 806 del Código civil se refiere a la legítima *como contenido*, mientras quienes han sostenido que la definición de este artículo corresponde a la legítima germánica, equivocadamente han atendido que la define *como un derecho «en» o «sobre» ese contenido material*, que implicaría una *delación legal* a favor del legitimario.

Creo haber demostrado reiteradamente el significado de este artículo (51). Y que la expresión «*por haberla reservado la ley*» no significa algo equivalente a la *reserve* francesa. No se lo dio GARCÍA GO-

(47) *Ibid.* notas 48 a 52.

(48) Cfr. *supra* texto correspondiente a la nota 30.

(49) Cfr. las citas que hice en A.D.C. 1986, notas 102 a 117 y su texto correspondiente, pp. 25 y ss.

(50) *Panorama del Derecho de sucesiones*, vol. I, Madrid, Civitas, 1982, parte III, cap. III, 240 *in fine*, p. 529.

(51) Cfr. *Apuntes...*, I, 4, pp. 36 y ss.; *Las legítimas*, vol. I, cap. IV, 1, pp. 181 y ss.; *Comentario* al art. 806, II, en el tomo XI, de los *Comentarios*, cit., pp. 5 y ss. *Panorama del derecho de sucesiones*, loc. cit., pp. 527 y ss.

YENA (52), al glosar el artículo 640 del Proyecto de 1851, ni tal palabra era señalada como equivalente a legítima en las obras de derecho más en uso en España durante el período anterior al Código civil, ni en los diccionarios jurídicos de la época. Por ello, parece claro que debe dársele su acepción gramatical y, entre las que señala el *Diccionario de la Real Academia Española*, parecen las más adecuadas las de «Destinar un lugar o una cosa, de un modo exclusivo, para uso, o personas determinadas» y «separar o apartar uno algo de lo que distribuya, reteniéndolo para sí o para entregárselo a otro». Siendo así que, ni *destinar*, ni *separar*, ni *apartar*, equivalen a *transmitir* ni a *disponer* en sentido técnico.

Esa «*reserva*» sintoniza con la naturaleza de la legítima como *pars bonorum* e indica la causa de la indisponibilidad por el heredero de los bienes de la herencia mientras no hayan sido satisfechas las *legítimas*, aunque estén dispuestas a título particular, así como actúa de garantía real en los casos en los cuales la legítima pueda satisfacerse en dinero mientras éste no haya sido pagado.

Naturalmente que con la naturaleza de la legítima en su acepción de contenido, tiene relación la responsabilidad personal por las deudas de la herencia, y que, con referencia a la de las mejoras, pudo tenerla lo dispuesto en ley 21 de Toro. PEÑA (53), a este respecto, me imputa «VALLET, ni siquiera me reconoce el mérito de haber traído por primera vez a la cuestión de la naturaleza de la legítima la norma contenida en la Ley 21 de Toro». Lo cierto es que, en mi conferencia *La mejora tácita*, que pronuncié en la Academia Matritense del Notariado el 24 de enero de 1950, incluí este epígrafe: «V, 4 *Explicación de la ley 21 de Toro antecedente del artículo 833 del Código civil*» (54), donde traté de su incidencia en la naturaleza de la mejora, cité las opiniones de ANTONIO GÓMEZ, ALVAREZ POSADILLA, SANCHE LLAMAS y JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO. Pero no pasé de ahí; y, por eso, reconocí (55) que no llegué a profundizar en ella. PEÑA, sin duda, ha tenido el mérito —que gustosamente le reconozco, subsanando mi anterior omisión—, si no de haber traído la ley 21 de Toro a esa cuestión, sí la de aportar acerca de su interpretación las opiniones de PALACIOS RUVIOS, COVARRUBIAS, MATIENZO, GREGORIO LÓPEZ, el doctor LUIS DE MOLINA, PARLADORIO, AZEVEDO, IBÁÑEZ DE FARIA. Estas citas motivaron que yo me sintiera obligado a profundizar en precisar cuál fue el criterio de los autores castellanos de los siglos XVI y XVII —revisando y completando el examen efectuado por PEÑA— y esto sí que debo agradecerse, tal como, aunque tardíamente, hago.

Pero, con referencia a esa responsabilidad por las obligaciones del causante, concluye PEÑA (56): «Lo que debe hacer el jurista, atendiendo, "en la pugna de los intereses en juego", a lo que resulte "más

(52) GARCÍA GOYENA, op. y vol. cit., art. 640, p. 92.

(53) A.D.C. 1986, p. 571.

(54) Cfr. en «Anales de la Academia Matritense del Notariado», vol. III, pp. 41 y ss.

(55) A.D.C. 1986, p. 5.

(56) A.D.C. 1986, p. 579.

justo conforme a la naturaleza de las cosas" es interpretar restrictivamente —para uno y otro tipo de herederos— los supuestos de responsabilidad *ultra vires* (y cuando el llamado no esté en posesión de la herencia es importante, a esos efectos, lo dispuesto en el artículo 1.021 Código civil)».

Y, en nota 37, dirige esta pregunta: «¿Cómo entender en cambio, que quede a voluntad del testador hacer de peor condición en cuanto a las deudas, a un legitimario instituyéndole en su legítima (cfr. artículo 813-II C. c.?)».

Distingamos, serenamente, y vayamos por partes:

— Ante todo, lo de «peor condición» en cuanto a las deudas, está contrabalanceado por la «mejor condición» de entrar en la posesión, administración de liquidación de la herencia; y, por lo demás, al legitimario instituido heredero en su legítima le cabe no entrar en la posesión de bien hereditario alguno y de aceptar a beneficio de inventario.

— En cuanto a la «pugna de los intereses en juego» y a la «naturaleza de las cosas»: es natural que quien puede entrar en posesión del caudal hereditario y así lo haga, responda mayormente que quien no se halle en esa situación. Esto es lo que apreció el Tribunal Supremo en sus sentencias —que cité en mi contestación (57)— en especial, la de 10 enero 1920, que atiende al hecho de administrar bienes hereditarios.

— Finalmente la norma justísima del artículo 1.021 Código civil —«*El que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados*»— no sólo no contradice mi opinión, concorde con el de la referida sentencia, sino que la confirma. El legitimario no instituido heredero no puede inmiscuirse por su sola voluntad en los bienes de la herencia, por lo cual es natural que no responda personalmente de las deudas hereditarias sin necesidad de utilizar beneficio de inventario alguno, y sí es natural que en principio responda personalmente el legitimario instituido heredero, aunque sólo lo sea en su legítima, ya que de él depende inmiscuirse o no en ella y aceptarla a beneficio de inventario o sin él.

D) ASPECTO NORMATIVO PROTECTOR DE LA OBTENCIÓN DEL CONTENIDO MATERIAL DE LAS LEGÍTIMAS

También de este último punto me he ocupado en varias ocasiones (58). A ellas me remito; y, en especial, con respecto a la contro-

(57) A.D.C. 1986, pp. 54 y ss.

(58) *Las legítimas*, vol. II, caps. X, pp. 901 y ss., XI, pp. 997 y XII, pp. 1143 y ss. hasta el final, y, más resumidamente, en *Panorama*, cit., vol. II, sec. VII, cap. III, pp. 671 y ss.

versia de que me ocupó, reitero cuanto expuse en el epígrafe VII de mi replicada contestación (59).

* * *

Antes de terminar esta dúplica, y ante las expresiones de PEÑA en el primer párrafo y en el último de su número I, (pág. 575) de su *Punto final*, no puedo dejar de decir que ni yo me he molestado porque él, en el trabajo que le contesté, haya contradicho la tesis que yo sostengo, ni ahora tampoco me molestó, con él, por su réplica. Ni mi contestación ni esta dúplica las he dirigido contra él. Sólo he tratado de defender la concepción de las legítimas que creo correcta, más conveniente por su flexibilidad, requerida por la práctica, y por resultar más ponderada ante los intereses en juego.

Siempre ha sido este mi criterio. Nunca quiero molestar a nadie y menos aún a un viejo amigo tal como PEÑA, a quien así le considero desde hace muchos años. Y conste que, cuando alguien me ha convencido de su opinión, contraria a la mía, lo he reconocido. Así recuerdo que me convencieron AZURZA Y OZCOZ, respecto de la naturaleza de la reserva pendiente, CALVO SORIANO, en cuanto a la esencia fideicomisaria de la cláusula de sobrevivencia puesta en compraventas; MANOLO CÁMARA acerca del modo de atribuirse según el Código civil la legítima vidual no dejada testamentariamente, JOSÉ MARÍA CABRERA, en algunos aspectos de la compraventa con pacto de sobrevivencia.

Cuando redacté mi respuesta a PEÑA procuré no escribir nada en detrimento de su persona. Incluso suavicé la fuerza expresiva de algunos argumentos, y luego la di a leer a dos amigos comunes, quienes aunque me dijeron que en ella no hallaban nada hiriente, me insinuaron que suavizara aún más la fuerza argumental en algún punto; y así lo hice del mejor grado, conforme me proponían. Sí, a pesar de todo y en contra de mis deseos, he molestado a PEÑA, le pido perdón, aunque sin abdicar un ápice de mis opiniones, ni deponer mis razones, pues estimo que esto no sería honesto por mi parte mientras no sean superadas por otras mejores.